

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00200-00
ACCIONANTE	HENRY OLIVERIO KEEP MORALES
ACCIONADA	DIRECTOR REGIONAL DEL ICBF ROSEMBER ALVARADO RODRÍGUEZ

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada por el señor **HENRY OLIVERIO KEEP MORALES**, en contra del **Director Regional del ICBF- Bolívar, ROSEMBER ALVARADO RODRÍGUEZ** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, que en fecha 22 de julio de la presente anualidad, presentó solicitud ante la encartada a efectos de que le suministrara información sobre 13 puntos y literales, sin que se le haya resuelto de manera integral su petición.

Solicita la accionante, le sea tutelado su derecho fundamental de petición y que se ordene a la encartada, dar respuesta de fondo, dentro de las 48 horas siguientes.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha 24 de agosto de 2020, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

#### Síntesis de la contestación de la demanda

El Director encargado del **ICBF REGIONAL BOLÍVAR**, Dr. **ROSEMBER ALVARADO RODRÍGUEZ**, manifiesta que existen dos reclamaciones por parte del accionante, la una es la no contestación integral del derecho de petición radicado el día 13 de abril de 2020 y la nula respuesta dada al derecho de petición presentado en fecha 24 de julio de la presente anualidad. Al referirse a la petición de fecha 22 de julio de 2020, manifiesta que la misma no se encuentra vencida, conforme al art. 5 del decreto 491 del 2020, ya que contempla un plazo de 30 días hábiles, los cuales no han transcurrido. De igual manera manifiesta que la misma será tramitada como QUEJA O DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO, toda vez que de la lectura de este se desprende que el accionante presentó denuncia de un presunto incumplimiento contractual que se deberá tramitar de acuerdo a los postulados señalados por el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y por el servidor público competente en cada etapa. Informa además que la presente petición fue resuelta por la **DIRECCIÓN REGIONAL DEL ICBF** mediante misiva del 25 de julio de 2020, dando respuesta a los 13 puntos relacionados en la petición, la cual fue dirigida al accionante, con sus anexos, al correo electrónico aportado en su derecho de petición. Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a esta acción de tutela.

#### Problema Jurídico.

Establecer si la encartada **DIRECCIÓN REGIONAL BOLÍVAR DEL ICBF**, bajo la dirección del Dr. **ROSEMBER ALVARADO RODRÍGUEZ**, ha incurrido en conductas que vulneren el derecho fundamental de petición del accionante, o si nos encontramos ante un hecho superado.

## CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante está dirigida, como ya se dijo, a que a través de este medio preferente y sumario se le proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la encartada, dar respuesta de fondo a su petición de manera integral, dentro del término de 48 horas.

Este Despacho estima, en relación con el derecho presuntamente conculcado, cuya protección pretende el accionante, está inmerso sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

### **Artículo 23 C.N.**

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

En el caso en estudio, se queja el accionante de la falta de resolución de una petición elevada ante la encartada **DIRECCIÓN REGIONAL BOLÍVAR DEL ICBF**, sin embargo, con la contestación de la presente acción de tutela, además de señalar algunas particularidades sobre la petición, tal como de que ésta petición se trataba de una denuncia por incumplimiento, manifiesta que fue resuelta de fondo la misma en cada uno de los puntos señalados en su solicitud, anexando a la misma, constancia de la remisión al correo electrónico desde donde, según la encartada, remitió el accionante su petición, es decir, [interveen@controlsocial.org](mailto:interveen@controlsocial.org) resaltando que el hecho que dio lugar a la acción de tutela se encuentra superado.

Así las cosas, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”*

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

*Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.*

Descendiendo al caso en estudio, la respuesta fue remitida a la parte accionante en fecha 25 de agosto de 2020 y conforme a la respuesta anexa, observa el Despacho que fueron tratados los 13 numerales que manifiesta el accionante en su escrito de tutela.

Superada tal circunstancia constitutiva de la vulneración del derecho fundamental del accionante, podemos afirmar que estamos frente a la carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso.

En conclusión, no cabe otra opción que negar esta acción de tutela, por haberse producido lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el accionante señor **HENRY OLIVERIO KEEP MORALES** por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

**SEGUNDO:** Prevenir a la encartada **Dirección Regional Bolívar del ICBF** a efectos de que no vuelva a incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**TERCERO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ

Firmado Por:

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ CIRCUITO  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffa1e6d28dd57f129f5febdac2627cc2cc55e34c1a2eae16e5b5d91c0644ec68**

Documento generado en 04/09/2020 11:48:26 a.m.